



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La Seguridad Social de los Ministros de Culto. Especial referencia a los ministros de culto de la Iglesia Evangélica

Autor/es

Marta Alejandre Enguita

Director/es

D. Alejandro González-Varas Ibáñez

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza

Junio 2018

ÍNDICE

Listado de abreviaturas utilizadas	1
I. INTRODUCCIÓN	2
II. DEFINICIÓN DE MINISTRO DE CULTO	3
III. REGULACIÓN Y PROCESO DE INCLUSIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN LA SEGURIDAD SOCIAL	6
IV. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO EVANGÉLICOS A EFECTOS DE LA PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL	13
V. CONCLUSIONES	47
VI. BIBLIOGRAFÍA	50
VII. SENTENCIAS CONSULTADAS	50

Listado de abreviaturas utilizadas

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CENDOJ	Centro de documentación judicial
DT	Disposición Transitoria
FCI	Federación de Comunidades Israelitas
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangelistas de España
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Nº	Número
RD	Real Decreto
RGSS	Régimen General de la Seguridad Social
ST	Sentencia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

Los cambios que se están viviendo en la sociedad respecto a las creencias religiosas de los individuos son una realidad. Estos cambios están en parte motivados por los movimientos migratorios y por la pluralidad y diversidad de los ciudadanos que forman parte de nuestro país. Estos movimientos han tenido como consecuencia la necesidad de establecer lugares de culto y demás centros necesarios para el servicio y la formación religiosa de los miembros de cada una de las confesiones. Pero esta situación nunca antes había sido contemplada ya que nuestro país ha sido tradicionalmente católico y esto queda reflejado en Constituciones anteriores como la de Bayona de 1808 o la Constitución de Cádiz de 1812, es por esto, no resulta extraño que solo los clérigos y religiosos católicos han sido hasta fechas relativamente recientes los únicos a los que se consideraban como ministros de culto.

Pero estos cambios han de tener un reflejo en la evolución normativa, que se tiene que adaptar a ellos. Un primer paso fue la declaración de aconfesionalidad del estado y la aprobación de la ley de libertad religiosa, pero no quedan en esto las nuevas situaciones a las que el legislador tiene que hacer frente.

Por tanto, una vez que se ha procedido al reconocimiento de las diferentes religiones operantes en nuestro país, un problema recurrente es el relativo a la inclusión de los ministros de culto de otras confesiones religiosas diferentes a la católica en el sistema de la Seguridad Social española. Sobre esta cuestión se centrará la atención en este momento.

Por ello, el trabajo se centra en un análisis jurisprudencial y normativo de la actividad de los tribunales más reciente, y las consecuencias en la normativa que ha tenido, especialmente, sobre el acceso de los ministros de culto de la iglesia evangélica a la Seguridad Social a través de las sentencias que han marcado un antes y un después.

Para ello, se ha recurrido a lo elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las Sentencias de la Sala de lo Social y Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, así como lo establecido por algún Tribunal Superior de Justicia. Es necesario en este punto hacer una precisión, ya que tras intentos en vano de incluir jurisprudencia de nuestros tribunales aragoneses, que era la idea que en principio, presidía este trabajo, me he visto obligada a acudir a tribunales de otras Comunidades Autónomas, como es el

caso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña donde se encuentran en mayor número estas minorías religiosas y que por tanto nos permiten ver esa evolución del criterio seguido por los tribunales a la hora de resolver los problemas relativos al acceso de estos colectivos a la Seguridad Social y especialmente el acceso a la pensión de jubilación de los ministros de culto que han estado ejerciendo sus funciones como tales y cuya actividad no ha sido reconocida como tal a efectos de cubrir los periodos de carencia necesarios para acceder a dicha prestación.

Para la realización del presente Trabajo se ha realizado un estudio delimitado de la materia, el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social, en concreto la pensión de jubilación. Para ello, tras la lectura comprensiva de diferentes manuales de Derecho Eclesiástico para el encuadramiento del trabajo, se ha recurrido a diferentes fuentes de jurisprudencia como CENDOJ o ARANZADI instituciones. Tras la recopilación, lectura y síntesis de los pronunciamientos sobre la plantilla proporcionada por la Facultad¹, se ha procedido a la realización de un comentario breve de cada una de ellas, ordenadas cronológicamente para así poder apreciar el cambio de criterio seguido por los Tribunales. Una vez concluido este proceso, se ha finalizado el análisis con unas conclusiones generales sobre lo estudiado.

II. DEFINICIÓN DE MINISTRO DE CULTO

La inexistencia de una definición de ministro de culto desde el punto de vista jurídico que explique qué es lo que se entiende por tal, hace extraordinariamente difícil delimitar dicho concepto.

No son pocas las referencias que se hacen a los mismos a lo largo de los diferentes textos normativos que rigen en nuestro país, ya que si nos remontamos a los orígenes, España ha sido un país tradicionalmente católico, es por esto, que hasta bien entrado el siglo XX, apenas había referencias a los ministros de culto de otras religiones. Un paso decisivo fue la aprobación de la Ley de Libertad religiosa de 1967² en la que se establecieron los requisitos necesarios para poder considerar a una persona como

¹ Acceso directo al enlace de la facultad donde se contiene la plantilla para la realización del Trabajo de Fin de Grado jurisprudencial
https://derecho.unizar.es/sites/derecho.unizar.es/files/archivos/documentos/tipologias_tfg_grado_en_derecho.pdf.

² Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, BOE nº 156, de 1 de julio de 1967 (hoy derogada).

ministro de culto, siempre que su confesión estuviera debidamente inscrita en el registro correspondiente y teniendo en último término el Estado, la potestad para decidir quiénes podían ser ministros de culto y desarrollar las funciones inherentes a tal condición.

Es con la aprobación de la Constitución española de 1978 el momento en el que se reconoce, con la categoría de derecho fundamental³ la libertad religiosa y de culto. Dos años más tarde, se produjo su desarrollo normativo mediante la Ley Orgánica de Libertad Religiosa⁴ que establece que será cada confesión religiosa la encargada de nombrarlos y cesarlos según su normativa interna, ya que el Estado no puede intervenir dada su incompetencia en materia religiosa derivada de su carácter aconfesional.

En aplicación y desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad religiosa, vinieron los Acuerdos de cooperación de 1992 firmados por el Estado con la comunidad evangélica⁵, israelita⁶ e islámica⁷, que suponen otro paso hacia delante en la delimitación de ministro de culto al definir quiénes son éstos en relación con sus actividades religiosas.

Así, el artículo 3 del acuerdo con la FEREDE establece que “a todos los efectos legales, son ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE”, a continuación, en su art. 6 precisa lo que se entiende por funciones de culto y asistencia religiosa, y establece que son “las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso”.

En la misma línea se mueve el artículo 3 del acuerdo suscrito con la comunidad israelita al establecer que “a todos los efectos legales, son ministros de culto de las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos

³ Vid. Artículo 16.1 de la Constitución.

⁴ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

⁵ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España.

⁶ Ley 25/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

⁷ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

requisitos, mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI. Esta certificación de FCI podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas”. Así mismo, se establece del mismo modo que para la Iglesia Evangelista, en el artículo 6 que “se consideran funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de la religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa”.

La tercera confesión que suscribió uno de los acuerdos de Cooperación, fue la comunidad islámica, que establece también en su artículo 3 lo que considera dirigente religioso islámico e Imán cuando dispone que “A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España” y por lo tanto, al igual que en los dos acuerdos anteriores el artículo 6 establece que “A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”.

De estas tres definiciones se deduce que lo que se considera por Ministro de Culto en ellos es similar, considerándose como tal a la persona física que realice de forma estable, las funciones religiosas que se señalan en su respectivo artículo 6.

En el caso de los ministros de culto de la Iglesia Católica, debido a su notorio arraigo no se precisa una definición como la de los acuerdos de 1992 ya que se les designa en terminología canónica normativamente aceptada. Así se utilizan los términos arzobispos y obispos en el art. 1.1 del Acuerdo sobre renuncia a la presentación de obispos y al privilegio del fuero, de 28 de julio de 1976. En el artículo 2 del mismo Acuerdo se hace mención a clérigos y religiosos, así como en otras normas reguladoras de tal religión se citan por ejemplo a los capellanes castrenses.

Por tanto, vistas las vicisitudes y la gran amplitud de la que adolece el concepto de ministro de culto, así como la inexistencia de manera explícita en los textos normativos de una definición general, cabe decir que le corresponde a la propia confesión determinarlos de acuerdo con su propia normativa.

A pesar de todas las dificultades planteadas, diferentes autores lo han definido atendiendo especialmente a las características que los diferencian. De este modo, Ramírez Navalón dice, “ministro de culto para el Estado es aquella persona física que se dedique con carácter estable al ejercicio de funciones religiosas, cuando haya sido designado por una confesión que esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. La prueba de dicha condición según los Acuerdos, es la certificación expedida por la Iglesia a la que pertenezca”⁸. Fuentes Bajo, los define como “aquellas personas a las cuales las confesiones religiosas encomiendan celebrar los actos de culto y dedicarse a interpretar, estudiar y enseñar los principios teológicos, contenidos en su credo, a los fieles del grupo religioso de que se trate”⁹

Así las cosas, clérigos, rabinos, pastores evangélicos o imanes son designados como ministros de culto pero sin tener una definición legal ya que cualquier intento de una definición que englobara a todos ellos sería superflua a la par que inservible dadas las características peculiares de los que cada uno adolece. Pero para concluir, nos vemos obligados a dar una definición aunque tan solo sea a efectos teóricos y así, podemos decir que ministro de culto es aquella persona considerada como tal por su confesión de la que se deriva un especial tratamiento por el ordenamiento jurídico derivado de su especial situación tanto personal como profesional por su especial, estable y permanente vinculación a una determinada religión.

III. REGULACIÓN Y PROCESO DE INCLUSIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Antes de analizar los supuestos concretos a los que vamos a hacer referencia más adelante, resulta útil partir de la normativa en la materia y del proceso en virtud del cual se culminó con la integración de los clérigos de la Iglesia Católica, así como de los

⁸ RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., *Estudio comparativo del artículo 7 de los Acuerdos con la FEREDE, FCI Y CIE*, “R.E.D.C.”, 1997, Pág. 169.

⁹ FUENTES BAJO, G., *Los ministros de culto*, en MARTÍN SÁNCHEZ, 1., *Curso de Derecho Eclesiástico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 241.

demás ministros de culto de las restantes confesiones religiosas operantes en nuestro país en el Régimen de la Seguridad Social, ya que es un hecho innegable la multiculturalidad tan rica que poseemos en nuestro país, que deriva en que además de la religión mayoritaria, la Católica, existen otras confesiones minoritarias que no debían quedar exentas de la labor protectora que desempeña la Seguridad Social.

El primer paso que dio el legislador español fue en el año 1977, antes de la entrada en vigor de la Constitución y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980. Pues bien, en ese momento, se produjo la incorporación a la Seguridad Social del Clero diocesano de la Iglesia Católica a través del Real Decreto 2398/1977 de 27 de agosto¹⁰, esta norma trata de darle cabida en el ámbito de protección de la Seguridad Social, y así establece que "los clérigos de la iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen" (artículo 1).

Unos años más tarde, con la llegada de la Constitución, se consideró la necesidad de extender la cobertura de la Seguridad Social a los ministros de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas en las que concurrieran las condiciones necesarias para su integración en el ámbito de la Seguridad Social. En este sentido se procedió a la inclusión de los ministros de la Iglesia Católica a través de la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 19 de diciembre de 1977¹¹ por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta norma, introdujo al clero diocesano de la Iglesia Católica en el ámbito protector de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena, entendiendo por clero diocesano a los "clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente y perciban por ello la dotación base para su sustentación" (artículo 1) así como a los Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia (art. 1.1). No

¹⁰ Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero (BOE de 19 de Septiembre de 1977).

¹¹ Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1977. (BOE-A-1977-3185)

obstante, quedaban excluidos de prestaciones como incapacidad temporal¹², prestaciones de protección a la familia o desempleo¹³.

Este punto de partida, dio origen a que los ministros de culto de las diferentes confesiones religiosas operantes en España se fueran incorporando a la Seguridad Social con las particularidades que presentaba cada una de ellas a la hora de aportar las correspondientes cotizaciones que les garantizaban la cobertura de los diferentes riesgos sociales. En este sentido, el primer colectivo que logró la incorporación de sus ministros de culto como trabajadores por cuenta ajena fue la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España en los términos establecidos en la Orden de 2 de marzo de 1987¹⁴.

Más adelante, en 1992, se suscribieron los Acuerdos de cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas y con la comisión islámica española en los que el art. 5 de cada uno de ellos con remisión al Real Decreto 2398/1977¹⁵ permiten la incorporación de sus respectivos ministros culto o dirigentes religiosos al Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones que lo establecido para la Iglesia Católica, con extensión de la protección a la familia cuando así proceda.

De las tres, la que primero se incorporó al ámbito protector de la Seguridad Social fue la Iglesia Evangélica mediante el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social¹⁶ cuyo artículo 2.1 establecía que “a estos efectos se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no ejerza estas funciones a título gratuito” y más adelante, en 2006 se

¹² Concepto que en la fecha de entrada en vigor de la Orden recibía el nombre de incapacidad laboral transitoria.

¹³ La incorporación de los ministros de culto a la Seguridad Social a través de la asimilación a trabajadores por cuenta ajena es por virtud de lo establecido en el artículo 114.2 LGSS que permite aplicar restricciones a la acción protectora.

¹⁴ Orden de 2 de marzo de 1987 sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España. BOE nº 59, de 10 de marzo de 1987. (BOE-A-1987-6271).

¹⁵ Real Decreto 2398/1977 por el que se regula la Seguridad Social del Clero, BOE nº 224, de 19 de septiembre de 1977 (BOE-A-1977-23050)

¹⁶ BOE nº 64, de 16 de marzo de 1999. (BOE-A-1999-6224).

produjo la inclusión de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica española.

Por último, tras los Acuerdos de 1992, se dictó para la Iglesia Católica el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados¹⁷ y el Real Decreto 2665/1998¹⁸, de 11 de diciembre, por el que se completa el citado Real Decreto 487/1998.

Hasta ahora, hemos establecido el marco general del proceso de inclusión de los ministros de culto en la Seguridad Social, pero el régimen jurídico de la Seguridad Social de los ministros de culto no se agota con la normativa expuesta.

Un problema reincidente en nuestros tribunales, y que vamos a estudiar con más detalle a continuación, ha sido el suscitado por lo establecido en el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, que permitía un régimen de cotización especial de carácter excepcional y que fue modificado por el Real Decreto 839/2015 de 21 de septiembre¹⁹.

La obligación de dar de alta a en el Régimen General de la Seguridad Social de estos ministros de culto, surge como hemos dicho por el Real Decreto de 1999 dando cumplimiento a lo establecido en el art. 5 del Acuerdo de cooperación entre el estado español y la FEREDE y siempre que la persona que vaya a ingresar en la seguridad social cumpla con los requisitos de ministro de culto que se exigen en el art. 2²⁰ del Real Decreto de 1999, con independencia de su edad. Pero en virtud de la nueva redacción que se dio por el Real Decreto 839/2015 se establece que “la acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de las Iglesias respectivas, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la comisión permanente de la FEREDE y de la correspondiente certificación emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia que acredite la inscripción de la entidad religiosa a

¹⁷ BOE nº 85, de 9 de abril de 1998. (BOE-A-1998-8424)

¹⁸ BOE nº 7, de 8 de enero de 1999 (BOE-A-1999-345)

¹⁹ BOE nº 227, de 22 de septiembre de 2015. (BOE-A-2015-10146)

²⁰ Dispone este precepto que: “«a efectos del presente Real Decreto se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito. La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE”.

la que pertenezca el ministro de culto, y la anotación de dicho ministro de culto, si es que así constara”.

No obstante, el citado Real Decreto de 1999 no incluía ninguna previsión para posibilitar que los ministros de culto que se encontraran en edades cercanas a la jubilación y que acreditaran haber estado ejerciendo la actividad ministerial con anterioridad al 1 de mayo, pudieran aportar las cantidades necesarias para reunir el periodo de carencia exigido para así tener derecho a la pensión de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, tal y como ocurre para el clero diocesano, según lo establecido en la Orden de 19 diciembre de 1977, la cual establece que “A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1 de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Si tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967.
2. Supuesto que se produzca el hecho causante de las prestaciones de invalidez permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, con independencia de la edad del interesado, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias.
3. Los ingresos se harán efectivos, a través de la Mutualidad del Clero Español, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.
4. Las cantidades a ingresar se calcularán de acuerdo con la cuantía del salario mínimo interprofesional para trabajadores mayores de dieciocho años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en

cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate”²¹

Ante esta situación de desigualdad para unos y otros miembros de las diferentes confesiones religiosas, se llevó a cabo la reforma del Real Decreto 369/1999 para incluir una disposición equiparable a la prevista para el clero diocesano y reconocerles el derecho a acceder a las pensiones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia. La reforma se efectuó a través del Real Decreto 839/2015 de 21 de septiembre por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE. Además, esta modificación se hace extensiva a los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, si bien para esta confesión la fecha en la que se permite ingresar las cuotas necesarias a efectos de reunir el periodo de carencia es el 1 de mayo de 1987 puesto que es la fecha en la que tuvo lugar su incorporación al Régimen de la Seguridad Social mediante la Orden de 2 de marzo de 1987.

A los ministros de culto pertenecientes a la FEREDE y a los que forman parte de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día, se les permite en los siguientes términos la aportación contributiva complementaria a efectos del cómputo de los periodos de carencia exigidos legalmente: “A los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, los ministros de culto que el 1 de mayo de 1999 estuvieran comprendidos en el ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 y hubieran cumplido en dicha fecha la obligación legal de estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en esta norma, podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a dichas contingencias correspondiente a períodos de ejercicio en territorio español de su actividad pastoral como ministros de culto anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes condiciones:

²¹ Disposición Transitoria Primera de la Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (BOE nº 313, de 31 de Diciembre de 1977. BOE -A- 1977-31585).

1. A efectos de la pensión de jubilación, si hubieran tenido la edad de 50 años el 1 de mayo de 1999, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 1999 y el día en que el ministro de culto hubiera cumplido dicha edad, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión.
2. En el supuesto de que se produzca el hecho causante de las prestaciones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, por el importe correspondiente al periodo necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias, con independencia de la edad del interesado.
3. Las cantidades a ingresar se calcularán por la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del interesado, de acuerdo con la cuantía de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para trabajadores mayores de 18 años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate.

Estos ingresos se harán efectivos por la Iglesia o Federación de Iglesias en las que haya prestado sus servicios el ministro de culto en la Tesorería General de la Seguridad Social”

A la vista de la forma en la que se ha producido la integración, el problema fundamental que se plantea es, que si partimos de la aconfesionalidad del Estado, todas las confesiones religiosas operantes en nuestro territorio nacional deberían tener las mismas condiciones y requisitos para acceder a las prestaciones que ofrece la Seguridad Social, en concreto jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, independientemente del número de seguidoras que tengan cada una, siempre claro, que cumplan unos requisitos, que en nuestro caso, es que estén formando parte del Registro de Entidades Religiosas.

Por ello, no ante la desigualdad, sino ante la disformidad que presenta la normativa aplicable a cada una de ellas se han producido un aluvión de procesos judiciales en los que se observa un denominador común, la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Tal es la importancia, que incluso el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado al respecto, como vamos a ver. Por ello, vamos a pasar a analizar diversas resoluciones judiciales en la materia.

IV. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO EVANGÉLICOS A EFECTOS DE LA PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Vamos a hacer un análisis de la jurisprudencia de nuestros Tribunales en relación con el tema que estamos tratando, la inclusión de los ministros de culto en la seguridad Social, pero a la vista de los problemas que se plantean y la necesidad de centrarlo en un contexto más determinado vamos a hacerlo especialmente de los ministros de culto pertenecientes a la Federación Entidades Religiosas Evangélicas de España.

ÓRGANO	Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
TIPO DE PRONUNCIAMIENTO	Sentencia
FECHA	26 de Julio de 2007
PONENTE	Sr. D. Luis José Escudero Alonso
FUENTE	ARANZADI instituciones
NORMAS APLICADAS	<ul style="list-style-type: none"> – Constitución Española, BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978 (BOE-A-1978-31229) – Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE nº 154, de 29 de junio de 1994. (BOE-A-1994-14960) – Ley 13/1996, de 30 de diciembre. BOE nº 315, de 31 de diciembre de 1996. (BOE-A-1996-29117) – Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo. BOE nº 85, de 9 de abril de 1998. (BOE-A-1998-8424) – Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.

	<p>BOE nº 64, de 16 de marzo de 1999. (BOE-A-1999-6224)</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE nº 157 de 2 de julio de 1985. (BOE-A-1985-12666) – Real Decreto 2398/1977 por el que se regula la Seguridad Social del Clero. BOE nº 224, de 19 de septiembre de 1977 (BOE-A-1977-23050) – Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992 (BOE-A-1992-24853)
--	---

ANTECEDENTES DE HECHO

El tribunal de instancia reconoce la prestación de jubilación al actor en demanda interpuesta contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS).

En dicha Sentencia se declararon como hechos probados que al actor se le denegó la pensión de jubilación por acreditar 2560 días cotizados, ya que dentro de este periodo no estaba computado el tiempo que estuvo prestando servicios como ministro de culto por no estar prevista esa posibilidad, ya que fue desde 1974 a 1978. Presenta un escrito de revisión del expediente que se le vuelve a denegar.

Tras el reconocimiento por el tribunal de instancia, el INSS anuncia recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El INSS interpone recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que estima la pretensión del ministro de culto, como parte actora, en la que se le reconoce una pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS), a pesar de no reunir el periodo de carencia mínimo exigido de 5.475 días cotizados. La razón de la imposibilidad de cotizar fue el no estar prevista dicha situación. El tribunal le reconoció la pensión siempre que cumpliera los requisitos

establecidos en los Reales Decretos 487 y 2665/1998.

Los motivos en los que el INSS funda su pretensión son la infracción del artículo 1.7 del Código Civil en relación con su artículo 4.1, la DA 10ª de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en relación con los artículos 1 y 2 del RD 487/1998, de 27 de marzo, sobre Seguridad Social de la Iglesia Católica, el artículo 1 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, y todo ello en relación con el artículo 161.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Tribunal, antes analizar el recurso interpuesto por el INSS, declara que la Sentencia de instancia ha reconocido la pensión de jubilación por considerarlo como asimilado a un trabajador por cuenta ajena mientras fue Pastor de la Iglesia Evangélica, dado que su integración en la Seguridad Social fue prevista no solo para el Clero Católico a través del RD 2398/1977, de 27 de agosto, pero para el resto de confesiones no se hizo hasta un momento posterior, momento en el que el actor ya había cesado en su función debido a que alcanzó la edad de jubilación en 1991 con 65 años. Por esto, el tribunal de instancia entiende que si hubiera podido cotizar por todo ese tiempo habría tenido el periodo de carencia necesario para poder acceder a dicha prestación, además, pone de manifiesto que el hecho de que la incorporación efectiva de este colectivo a la Seguridad Social fuera 22 años más tarde que para la iglesia Católica, supone una discriminación que debería estar prohibida en un estado aconfesional como es España cuyos principios fundamentales son la igualdad y la libertad religiosa. Por tanto concluye con la aplicación de la normativa correspondiente a si hubiera sido Clérigo de la Iglesia católica.

En cuanto al recurso, el Tribunal Superior de Justicia declara que ha de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional sentada desde la sentencia 22/1981, de 2 de julio, que recoge la doctrina europea en relación al art. 14 de la Constitución, en que se establece que "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución Española, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación

objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos".

Asimismo, cita otras sentencias también del constitucional más recientes como son la 88/2005, de 18 de abril, en la que se deniega por el tribunal el recurso por negar la existencia de discriminación entre los religiosos de la Iglesia Católica que están integrados en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, respecto de los sacerdotes de la Iglesia Católica que están integrados en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Esta Sentencia la argumenta en los siguientes términos: "A la vista del término de comparación que ante esta jurisdicción constitucional propone la demandante de amparo resulta preciso recordar que no son términos homogéneos de comparación, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 CE, regímenes de la Seguridad Social distintos". El art. 14 CE no alcanza a corregir las desigualdades de los diferentes regímenes que integran la Seguridad Social ya que cada uno de ellos está caracterizado por las peculiaridades del colectivo al que se refiere.

Por último, hace también referencia a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001, interpuesto por un colectivo evangélico y la FEREDE contra el RD 369/1999, de 5 de marzo. En dicho recurso, la parte actora solicitaba la nulidad del Real Decreto, por establecer una situación casi idéntica a la dispuesta para los Clérigos de la Iglesia Católica por el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto ya que entendían que eran dos colectivos perfectamente diferentes. En esta sentencia, se hace notar que la inclusión de la Iglesia Evangélica se hace a raíz de la aprobación de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprobó el acuerdo de cooperación ente España y la FEREDE, cuyo artículo 5 dispuso la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de

sus Ministros de culto y siendo el RD 369/1999 el que estableció las condiciones concretas de integración.

Por tanto, para el tribunal, lo importante es que el actor solo podría haber cotizado como pastor de la Iglesia Evangélica a partir de la entrada en vigor de la Ley 24/1992 de 10 de octubre. Ya que en un periodo anterior tan solo podría haberlo hecho si hubiera sido miembro de la Iglesia Católica. Pero para el tribunal, esta situación no se produjo por la inacción del Estado, sino por la ausencia de regulación al no haberse llegado a un acuerdo, de manera que a juicio del tribunal no se ha producido la citada discriminación en la sentencia objeto de recurso, ni tampoco se ha vulnerado el derecho a la libertad religiosa, ya que estamos ante una materia de Seguridad Social, cuya aplicación se va mejorando a lo largo del tiempo.

Concluye el Tribunal diciendo que al no reunir el demandante los requisitos de cotización necesarios para tener derecho a una pensión de jubilación, no existiendo discriminación respecto de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, y no habiéndose incumplido el Acuerdo alcanzado entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas de España en 1992, desarrollado por el Real Decreto de 1999, no se cumplen los requisitos establecidos para acceder a dicha prestación y por lo tanto se estima el recurso presentado por el INSS y se desestima la sentencia de instancia.

FALLO	Se estima el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona de 12 de diciembre de 2005.
NOVEDADES O PUNTOS DE INTERÉS	La Sentencia analizada presenta interés dado que es una muestra de la línea en la que se movían las resoluciones de los tribunales antes de la sentencia europea en el asunto “manzanas”. Así en esta sentencia el Tribunal no ha apreciado discriminación entre los ministros de culto de ambas confesiones ya que a su juicio

	se trata de dos supuestos de hecho diferenciados y en los que por tanto, no se aprecia identidad, lo que lleva a que no hay vulneración del Principio de igualdad.
--	--

En términos similares a la sentencia que acabamos de analizar y sin entrar en mayor detalle, se mueve la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001 que desestima el recurso contra el RD 369/1999 por no apreciar una falta de respeto al derecho de las iglesias a determinar el régimen de su personal ya que tan solo se establece un régimen diferente al otorgado a los ministros católicos por la diferente situación en la que se encuentran estos ministros de culto, y esta diferencia la justifica que aquéllos sean objeto de un tratamiento específico para su inclusión en la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, pero sin todos los derechos y deberes inherentes a los mismos.

Si continuamos estudiando en orden cronológico el resto de sentencias que tratan el tema, presenta una gran relevancia la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tal es la influencia de la misma que ha supuesto un punto de inflexión a la hora de apreciar la influencia que el principio de igualdad tiene entre los ministros de culto de las diferentes confesiones religiosas.

ÓRGANO	Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Manzananas Martín contra España
TIPO DE PRONUNCIAMIENTO	Sentencia
FECHA	3 de abril de 2012
PONENTE	Sr. D. Josep Casadevall
FUENTE	ARANZADI instituciones
NORMAS APLICADAS	<ul style="list-style-type: none"> – Constitución española de 1978, BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978 (BOE-A-1978-31229), en concreto los artículos 14 y 16. – Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE nº 157, de 2 de julio de 1985 (BOE-A-

	<p>1985-12666). En concreto los artículos 6 y 7.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto de 1977, por el que se regula la Seguridad Social del clero, BOE nº 224, de 19 de septiembre de 1977 (BOE-A-1977-23050). En concreto, el artículo 1. – La Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977, BOE nº313, de 31 de diciembre de 1977 (BOE-A-1977-31585), por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. En concreto el artículo 1 y la Disposición Transitoria Primera. – Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de 1980, de Libertad Religiosa, BOE nº 177, de 24 de julio de 1980 (BOE-A-1980-15955). – Ley 24/1992, de 10 de noviembre de 1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, BOE nº272, de 12 de noviembre de 1992 (BOE-A-1992-24853), en concreto los artículos 3 párrafo 1º y 5. – Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, BOE nº 85, de 9 de abril de 1998 (BOE-A-1998-8424) en concreto los artículos 1 y 2. – Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre de 1998, que completa el Real Decreto 487/1998, en concreto los artículos 1, 2 y 4. – Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen
--	--

	<p>General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España²² (BOE nº 64 de 16 de marzo de 1999), en concreto el artículo 5.</p>
--	--

HECHOS

El demandante ejerció como pastor de la iglesia evangélica desde el 1 de noviembre de 1952 al 30 de junio de 1991, momento en el cual alcanzó la edad de jubilación. Durante estos años, estuvo percibiendo de la comisión permanente de la Iglesia Evangélica una remuneración por los servicios prestados pero sin pagar la cuota correspondiente a la Seguridad Social por no estar prevista la situación en la legislación vigente en aquel momento.

Además, previamente había trabajado como asalariado, entre el 1 de enero de 1944 y el 15 de octubre de 1946. Y al mismo tiempo que desempeñaba la función pastoral trabajó como asalariado entre el 13 de marzo de 1974 y el 9 de septiembre de 1978.

El demandante solicitó la pensión de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), que le fue rechazada el 26 de octubre de 2004, por no haber alcanzado el período mínimo de cotización requerida para tener acceso a dicha prestación, la cual exige 15 años (5.475 días) y la suma de los dos períodos de cotización del demandante daba como resultado 2.560 días. El actor solicitó su revisión que volvió a ser desestimada.

Ante esta negativa del INSS, el demandante inició un procedimiento ante la Jurisdicción Social, solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación alegando una discriminación respecto a los sacerdotes católicos, a los cuales la legislación vigente sí permitía percibir una pensión de jubilación por estar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por sentencia del 12 de diciembre de 2005, el Juez de los Social nº 33 de Barcelona desestimó las pretensiones del demandante y estimó el recurso del INSS por no considerar un trato de favor a los sacerdotes católicos frente a los pastores evangélicos,

²² Hay que destacar en relación con esta norma que actualmente ha sido modificada por el RD, por lo tanto hoy modificada pero incluida dada la importancia de este Asunto y lo que ha supuesto para la confesión evangelista

ya que la situación particular no era contraria al carácter aconfesional del Estado establecido por la Constitución.

El Juez señala que, antes de la promulgación de la Constitución, el primer apartado del artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, había establecido que los sacerdotes y los Ministros de Culto de todas las Iglesias y confesiones religiosas inscritas en el registro del Ministerio de Interior debían ser asimilados a trabajadores asalariados y afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, pero el segundo apartado preveía solamente la asimilación inmediata de los sacerdotes católicos, previsión efectuada por la Orden Ministerial de diciembre de 1977, completada por los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo de 1998, y 2665/1998, de 11 de diciembre de 1998. Los cuales permitían a los sacerdotes y religiosos católicos secularizados solicitar que se computaran sus años de ministerio para el cálculo del periodo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, siempre que abonaran el capital correspondiendo a los años de cotización así reconocidos.

En cuanto a los pastores evangélicos, su integración se efectuó veintidós años más tarde, mediante el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sin incluir la posibilidad de completar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, en las mismas condiciones que podían hacerlo los sacerdotes católicos.

Ante esta situación, el Juez, señaló que cuando Real Decreto entró en vigor, el demandante ya no estaba prestando sus servicios a la confesión y según lo dispuesto en el Real Decreto no se podían tener en cuenta sus años de actividad para el cálculo del período de cotización. Pero también se consideró sin embargo, que privarle al demandante de la pensión jubilación hallándose en las mismas condiciones que los sacerdotes católicos afectaba al derecho a la igualdad y a la libertad religiosa reconocidos por la Constitución.

El Juez hizo referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme a los cuales los jueces no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa y señaló que el art. 9.2 CE prevé que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Por lo tanto, para proteger los derechos del demandante, el Juez consideró que las disposiciones aplicadas a los sacerdotes católicos y, especialmente los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998 podían aplicarse al demandante por analogía, permitiéndole completar el período mínimo de cotización con sus años de ministerio pastoral siempre que pagara el capital correspondiente a los años de cotización así reconocidos.

Contra esta sentencia, el INSS interpuso recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, en sentencia del 26 de julio de 2007 revocó la sentencia de primera instancia basándose en que la inclusión de los pastores evangélicos en el Régimen General de la Seguridad Social había sido recogida por la Ley 24/1992, de 10 de octubre de 1992, que aprobaba el Acuerdo de cooperación entre el Estado y la FEREDE cuyos términos habían sido desarrollados por el Real Decreto 369/1999.

El Tribunal declaró que el demandante había alcanzado la edad de jubilación en 1991, fecha anterior a la entrada en vigor de la ley 24/1992, que le habría permitido contribuir a la Seguridad Social para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión, por tanto, los años anteriores de actividad pastoral no podrían tenerse en cuenta por una ausencia de regulación.

Finalmente, el Tribunal estimó que el demandante no cumplía las condiciones para tener derecho a la pensión de jubilación, por no estar previsto el supuesto, no por discriminación respecto a los sacerdotes católicos.

El demandante interpuso Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que se inadmitió el 29 de septiembre de 2009 por carecer de trascendencia constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El demandante interpone recurso ante el TEDH y plantea la violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº1 y a este respecto:

El demandante expone que la denegación de la concesión de la pensión es una violación del principio de no discriminación reconocido en el art. 14 del convenio en relación con el art. 1 del Protocolo nº 1 que establece que “Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional” basándose en un diferente trato a la par que discriminatorio de los pastores evangélicos respecto a los católicos, porque estos últimos habían sido incluidos en el Régimen de la Seguridad Social en un momento anterior y además se les había reconocido la posibilidad de completar el periodo de cotización mínimo requerido

para acceder a la pensión de jubilación. Es decir, los pastores evangélicos fueron integrados en el Régimen General de la Seguridad Social 22 años más tarde que los sacerdotes de la iglesia católica, que accedieron a dicho régimen mediante el Real Decreto 2398/1977.

Además de esta dilación, el demandante recuerda que las diferencias persisten ya que él, todavía no ha podido completar el período mínimo de cotización de quince años requerido para tener derecho a una pensión de jubilación con sus años de actividad pastoral, mediante el pago del capital-coste que correspondería a las anualidades no cotizadas, mientras que esta posibilidad sí se reconoce al clero católico.

El Gobierno, como demandado señala que el retraso fue en parte debido a que las negociaciones para la inclusión de las diferentes confesiones religiosas contempladas en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, se iniciaron en 1982. Pero, dado el poco arraigo de las Iglesias Evangélicas consideradas separadamente, fue necesario crear la FEREDE, es decir, una Federación que las representara a todas, lo que llevó a una interrupción del proceso hasta 1987 y fue con la aprobación de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre el momento en el que se adoptó el acuerdo de cooperación entre ambos.

Además el Gobierno expone que el Real Decreto 2398/1977, fue en una fecha tan temprana porque ya existía un acuerdo entre la Santa Sede y el Estado desde la aprobación del Concordato de 27 de agosto de 1953. Y por lo tanto, la integración de otras confesiones se hizo a medida que se adoptaron los acuerdos con el Estado.

En cuanto a la aplicación del art. 14 del Convenio en relación con el art. 1 del Protocolo nº1, el Tribunal recuerda que el artículo 14 del Convenio solo es aplicable en relación con el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por las otras cláusulas normativas del Convenio y sus Protocolos y por tanto, la prohibición de discriminación va más allá del disfrute de los derechos y libertades que el Convenio y sus Protocolos imponen a cada Estado garantizar ya que se aplica también a los derechos que, estando incluidos dentro del ámbito de aplicación general de cualquier artículo del Convenio, cada Estado haya decidido voluntariamente reconocer.

Conviene por lo tanto determinar si el interés del demandante en percibir del Estado una pensión de jubilación está incluida “en el ámbito de aplicación” del artículo 1 del Protocolo nº 1. En este sentido, el Tribunal ha afirmado que todos los principios que se aplican con carácter general en los asuntos referidos al artículo 1 del Protocolo nº 1 son relevantes en el ámbito de las prestaciones sociales pero esta disposición no garantiza, por sí sola ningún derecho a una pensión de un importe determinado. Además, el

artículo 1 del Protocolo nº 1 no impone ninguna restricción a la libertad de los Estados para decidir implantar o no un régimen de protección social o elegir el tipo o el nivel de las posibles prestaciones que se concedan de conformidad con tal régimen.

Por el contrario, cuando un Estado prevé el pago de una prestación social, esta regulación crea un interés patrimonial incluido en el ámbito de aplicación del art.1 del Protocolo nº1, a favor de las personas que cumplen sus condiciones.

Centrándonos en el caso, el demandante alega haber sido privado de una pensión de jubilación por un motivo discriminatorio que, en su opinión, está en el ámbito de aplicación del art.14, su confesión religiosa.

El Tribunal observa que la legislación española en la materia sólo ha reconocido a los Sacerdotes Católicos esta posibilidad para completar el período de cotización mínimo de quince años requerido para tener derecho a una pensión de jubilación. Por tanto, considera que los intereses patrimoniales del demandante están incluidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1 y del derecho al respeto de los bienes propios, lo que es suficiente para considerar aplicable el artículo 14 del Convenio.

Para el Tribunal, discriminación es un diferente trato de las personas que están en una situación comparable, salvo que exista una justificación objetiva y razonable. Por tanto, los estados tienen un margen para determinar en qué medida, las diferencias entre unas situaciones y otras similares justifican distinciones de tratamiento y la amplitud del margen variará según las circunstancias, el ámbito y el contexto.

Aplicando esta percepción al caso, donde el problema es por un lado, que en 1991, cuando alcanzó la edad de la jubilación, la legislación vigente no reconoció ningún derecho a pensión de jubilación a los pastores evangélicos por no estar incluidos en el Régimen de aplicación de la Seguridad Social y por otro lado, que no había acreditado el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación de 15 años, ya que los años como trabajador asalariado no eran suficientes.

Por tanto, la cuestión es saber si el hecho de que al demandante le fuera denegado el derecho a percibir una pensión de jubilación revela un trato discriminatorio en relación con la forma en que la legislación regula situaciones que el demandante considera similares.

El Tribunal declara que es cierto que el legislador español tardó mucho en integrar a los pastores evangélicos en el RGSSI, y por tanto en reconocerles su derecho, pero también considera que como alega el Gobierno, la integración de los ministros de culto en

momentos diferentes responde a razones objetivas y no discriminatorias y recuerda el margen que tiene el estado para introducir progresivamente la plena igualdad de las personas en el sistema de pensiones. Pero aún a pesar de este hecho, suponiendo que el derecho a percibir una pensión de jubilación existiera para los pastores evangélicos en el momento en que el demandante alcanzó la edad de jubilación, se habría visto imposibilitado para acceder a ellas, por los años de cotización que le faltaban.

Sin embargo, la denegación del reconocimiento al demandante del derecho a percibir una pensión de jubilación y a completar los años de cotización que le faltan constituye, una diferencia de trato con relación al otorgado para los sacerdotes católicos, en la que la única diferencia que se aprecia es la diferente confesión a la que pertenecen. Ya que como hemos señalado, los ministros de culto Católicos, sí que podían computar los años durante los cuales habían estado desarrollando la actividad de ministerio religioso antes de la su efectiva integración en la Seguridad Social. Así, conforme a la disposición transitoria primera de la Orden Ministerial de 1977, se permitía a quiénes fueran en ese momento sacerdotes católicos y hubieran alcanzado la edad de cincuenta y cinco años computar hasta diez años antes de su integración a la Seguridad Social (hasta el 1 de enero de 1967), para poder completar los años que les faltaran para alcanzar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación (previo pago de los importes pertinentes). En cuanto a los sacerdotes católicos secularizados, podían también computar, a efectos de la pensión de jubilación, los años anteriores a su integración al régimen de la Seguridad Social, tal como resulta de los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998, pudiendo así completar las anualidades que les falten con el fin de acreditar el período mínimo de cotización. Pero ninguna de estas posibilidades se concede a los pastores evangélicos en la legislación española.

El Tribunal considera que esta diferencia normativa desfavorable constituye una diferencia de trato para el demandante y aprecia, una desproporción en el hecho de que España que había reconocido en 1977 la integración de los Ministros de Iglesias y confesiones religiosas distintas a la católica en el Régimen general de la Seguridad Social, no esté dispuesto a reconocer, pese a la integración de los pastores evangélicos efectuada veintidós años más tarde, los efectos de tal integración en cuanto a la pensión de jubilación en las mismas condiciones que los previstos para los sacerdotes católicos, en particular, respecto a la posibilidad de completar las anualidades que falten para alcanzar el período mínimo de cotización mediante el pago del coste que corresponda a los años de cotización reconocidos.

En consecuencia, el Tribunal concluye apreciando una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo n 1.

Tras todo lo dicho el demandante reclama daños materiales basándose en el artículo 41 del Convenio por el importe de las pensiones mensuales no percibidas, el ingreso de las futuras y reclama daños morales. Ante lo cual el Tribunal se reserva la resolución para que sea resuelta entre demandante y demandado.

FALLO	<p>Por estos motivos, el tribunal, por unanimidad, admite la demanda y aprecia una violación del art. 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1.</p> <p>Por otro lado, declara que la cuestión de la aplicación del artículo 41 del Convenio no se encuentra en situación de ser resuelta por lo que se refiere a la solicitud del demandante por daño materiales y, en consecuencia, se reserva.</p> <p>Además condena al Estado a pagar al demandante, unas cantidades en concepto de daño moral, gastos y costas.</p>
NOVEDADES O PUNTOS DE INTERÉS	<p>Esta resolución supone un punto de inflexión en la discusión en torno a la percepción de la pensión de jubilación por los ministros de culto evangélicos y forzó al legislador a la modificación del RD de 1999, que dio lugar al RD 839/2015 ya que era preciso suprimir las diferencias de trato para evitar situaciones análogas en lo sucesivo, de esta forma, el legislador español, pone fin al tratamiento discriminatorio que esta resolución pone de manifiesto.</p> <p>Tal es la relevancia de este pronunciamiento que en lo sucesivo va a pasar a constituir la base jurisprudencial para sucesivas peticiones.</p>

A partir de esta sentencia europea que acabamos de estudiar vinieron otras, que ya seguían este mismo criterio, el reconocimiento de la pensión de jubilación a los ministros de culto a la Iglesia Evangélica. Es más, en 2015 se dictó el Real Decreto que modificaba el Real Decreto 369/1999 relativo a la inclusión de los ministros de culto pertenecientes a la FEREDE en el Régimen General de la Seguridad Social. Pues bien, el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, recoge en su Exposición de motivos, la

citada sentencia del Tribunal Europeo y tras explicar los hechos, que nosotros acabamos de analizar, trata de corregir esa situación y establece que “Por ello, y con el fin de evitar tratamientos desiguales, se considera conveniente llevar a cabo una modificación del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, procediendo a incluirse una nueva disposición adicional equiparable, en lo que al reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia se refiere, a la que se dictó en su día para el Clero Diocesano de la Iglesia Católica en la Orden de 19 de diciembre de 1977”.

En un momento posterior a la entrada en vigor del RD 839/2015, otro ministro de culto de la iglesia evangélica interpuso recurso contencioso-administrativo con los motivos que vienen a continuación,

ÓRGANO	Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo
TIPO DE PRONUNCIAMIENTO	Sentencia
FECHA	13 de noviembre de 2017
PONENTE	Sr. D. Rafael Toledano Cantero
FUENTE	CENDOJ
NORMA APLICADA	<ul style="list-style-type: none"> – Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978. (BOE-A-1978-31229) – Convenio Europeo de Derechos Humanos. – Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1977 (BOE-A-1977-31585) – Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 64, de 16 de marzo de 1999 (BOE-A-1999-

	<p>6224)</p> <p>– Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº227, de 22 de septiembre de 2015, (BOE-A-2015-10146)</p>
--	--

HECHOS

Se interpone recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 839/2015 por una vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución así como del Convenio Europeo de los Derechos Humanos por el trato discriminatorio que reciben los ministros de culto de la Iglesia Evangelista en relación con los de la iglesia Católica en relación con su acceso al Régimen General de la Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurrente plantea una vulneración del principio de igualdad y de libertad religiosa, que pone de manifiesto la aconfesionalidad del Estado, consagrados en la Constitución española en los respectivos artículos 14 y 16, así como sus análogos 14 y 19 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo sobre la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las iglesias pertenecientes a las Entidades Religiosas Evangélicas de España (en adelante, FEREDE).

El citado RD de 1999 tiene por objeto la incorporación de los miembros de la Iglesia Evangelista y Adventista del Séptimo Día en el Régimen General de la Seguridad Social para hacer efectiva la previsión recogida en el acuerdo suscrito con la FEREDE a través de la ley 24/1992 de 10 de noviembre, cuyo art. 5 asimilaba a los ministros de culto a

Trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión dentro de dicho régimen siempre que cumplieran con una serie de requisitos personales.

Pero el citado Real Decreto no contiene cláusula alguna para que los ministros de culto con edades cercanas a la jubilación pudieran reconocer los periodos anteriores de cotización durante los cuales habían estado desempeñando las funciones religiosas y con ello, reunir el periodo de carencia necesario para acceder a las pensiones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia. A esta falta de previsión se le acentúa que tal previsión sí que estaba reconocida a los ministros de culto del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 19 de diciembre de 1977 que permitía a los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Orden, ingresar las cuotas relativas a las contingencias anteriormente citadas con un efecto máximo de 10 años, es decir, desde el 1 de enero de 1968.

Por este motivo, se dicta el Real Decreto 369/2015, que establece en su exposición de motivos que “con el fin de evitar tratamientos desiguales, se considera conveniente llevar a cabo una modificación del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, procediendo a incluirse una nueva disposición adicional equiparable, en lo que al reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia se refiere, a la que se dictó en su día para el Clero Diocesano de la Iglesia Católica en la Orden de 19 de diciembre de 1977. El ámbito de aplicación de esta nueva disposición adicional se extiende también a los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, si bien en referencia al 1 de mayo de 1987, por ser esta la fecha en que tuvo efectos su integración en el Régimen General de la Seguridad Social, realizada mediante la Orden de 2 de marzo de 1987”, e incorpora una disposición adicional segunda que reconoce las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia a los ministros de culto que el 1 de mayo de 1999 estuvieran comprendidos en el ámbito personal de aplicación del RD de 1999 y en esa fecha estuvieran dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, permitiéndoles el ingreso de las cuantías siempre que cumplieran una serie de requisitos, aplicables también a los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día, que tuvieran 50 años cumplidos el 1 de mayo de 1987. Los requisitos son los siguientes:

1. Para la pensión de jubilación, si hubieran tenido 50 años el 1 de mayo de 1999, podrán hacer el ingreso por el periodo entre el 1 de mayo de 1999 y el día en que el ministro de culto hubiera cumplido dicha edad, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión.
2. Para acceder a las prestaciones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, por el importe que corresponda al periodo para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias, con independencia de su edad.
3. La acreditación del ejercicio de la actividad como ministro de culto antes de la entrada en vigor de este real decreto se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.

Por tanto, mediante el recurso se trata de resolver las vicisitudes que presentan ambos cuerpos normativos dado el diferente periodo de carencia exigido a una y otra confesión que lleva al recurrente a apreciar una vulneración del principio de igualdad, al exigirse diferentes requisitos para tener acceso a la cobertura de las mismas contingencias.

Los principios de igualdad y de no discriminación, rechazan la introducción de desigualdades de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales, y por tanto haciendo abstracción de lo que declaró el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2005 de 18 de abril podemos establecer que lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades injustificadas que no se funden en criterios objetivos y razonables según criterios juicios de valor generalmente aceptados. Además, es necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, para así evitar resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

Por tanto, si se parte de la aconfesionalidad del Estado establecido en el art. 16.3 CE, es indiferente la secularización de la religión cualquiera que sea la confesión religiosa a la que pertenezcan, ya que todos ellos han sido asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social. Por tanto, todas deben tener un trato igual a efectos de acreditar los respectivos periodos de cotización para obtener determinadas prestaciones.

Ante lo expuesto, el alto Tribunal aprecia que la regulación introducida por el RD 839/2015 es discriminatoria y sin justificación, por lo que se vulnera el art. 14 tanto de

la Constitución como del CEDH, lo que le lleva a estimar el recurso y a declarar la nulidad de la toda la disposición impugnada, pues dada la estructura de la disposición adicional segunda del Real Decreto el límite del periodo de cotización es un elemento esencial, que una vez eliminado, priva de sentido a toda la norma.

Además, el recurrente tiene una segunda pretensión, la nulidad del inciso que prevé que el reconocimiento de los periodos de cotización lo sea a efectos exclusivos del reconocimiento inicial y no de la eventual mejora o revisión.

El régimen de la Iglesia Católica otorgado por la Orden de 19 de diciembre de 1977 dispone que sus efectos lo serán para el “reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia”, por tanto, no establece la limitación que impone la disposición adicional segunda del RD 399/1999, introducida por el RD 839/2015, que restringe su eficacia “a los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia”. Por tanto, el régimen para los clérigos católicos permite que el reconocimiento lo sea a otros efectos como la revisión de las prestaciones, y este trato tampoco está justificado, lo que lleva a una vulneración de los arts. 14 de la Constitución y del Convenio.

La tercera cuestión que se plantea es el requisito que exige que el ministro de culto evangélico esté dado de alta en la Seguridad Social el día 1 de mayo de 1999, lo que hace imposible la aplicación del efecto previsto en el RD 369/1999 a quienes no estuvieran en esta situación por diversas causas, como haber alcanzado previamente la edad de jubilación o por haber cesado en el ejercicio del ministerio religioso. Por tanto, si se vuelve a poner en relación con la Orden de 1977, se observa que no se exige para los clérigos de la Iglesia Católica, los que tan solo requieren estar desarrollando esta actividad pastoral determinante de la inclusión, lo que nos lleva a una solución contraria a la finalidad de la norma, pues quien no hubiese sido dado de alta el mismo día en que se iniciaron los efectos de la integración quedaría excluido del beneficio de la norma, pese a que como en el presente caso, se hubiese cumplido con anterioridad un largo período de actividad pastoral.

El Tribunal declaró que esto no puede constituir un foco de desigualdad entre las diferentes confesiones para aquellos que hubieran ejercido el ministerio religioso antes de la entrada en vigor de la norma que dispuso su respectiva integración en el Régimen

General de la Seguridad Social, y estuvieren dentro del ámbito de aplicación de las respectivas disposiciones de integración.

De lo razonado, el Tribunal deduce una vulneración del principio de igualdad del art. 14 de la CE, y declara la nulidad del inciso de la Disposición Adicional Segunda que exige que “hubieran cumplido en dicha fecha la obligación legal de estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en aquella norma”, nulidad que queda englobada en el pronunciamiento general de nulidad.

Por el contrario, en cuanto a la exigencia del ejercicio pastoral en territorio español, el Tribunal estima que no se puede apreciar discriminación, pues la Orden de 19 de diciembre de 1977 establece un requisito análogo al determinar que los destinatarios serán los “clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente”

La última pretensión, es la relativa a la edad, ya que la exigencia de la Orden de 55 años, carece de relevancia una vez declarada la nulidad de la razón a la que obedece la fijación de la edad de 50 años, cuando dispone que “si hubieran tenido la edad de 50 años”. La razón para fijar esta edad es que el periodo de carencia en la actualidad es de 15 años, en tanto que para los clérigos de la Iglesia Católica la DT 1ª de la Orden de 19 de diciembre de 1977, se fijaba en 55 por razón del distinto periodo de carencia entonces exigido. Pero una vez declarada la nulidad de la disposición adicional segunda, carece de relevancia la fijación de una edad determinada.

FALLO	<p>Finalmente, la Sala:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la FEREDE contra el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999.2. Declara la nulidad de la disposición adicional segunda que introduce el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, en el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, disposición que declaramos sin valor ni efecto.3. Desestima las demás pretensiones de la parte actora.
-------	--

NOVEDAD/PUNTOS DE INTERÉS	<p>La Sentencia que acabamos de analizar supone un hito muy importante en la regulación de la Seguridad Social de los ministros de culto, ya que si nos introducimos en la evolución legislativa de la presente materia vemos que el RD de 2015 se dicta en parte para el cumplimiento del mandato del TEDH en el asunto “Manzanas” que apreciaba un trato discriminatorio entre los ministros de culto de ambas confesiones.</p> <p>Por tanto, lo que suponía una nueva regulación para superar esos errores pierde su valor en esta sentencia al ser declarado nulo por continuar con la vulneración del principio de igualdad en ambas situaciones dado que se continúa con la exigencia de diferentes requisitos para acceder a las pensiones en una y otra confesión.</p>
---------------------------	--

En otro orden de cosas, pero también relativo al mismo asunto, vamos a hacer referencia a una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, pero esta vez no en relación a la pensión de jubilación sino a efectos de la pensión de viudedad que reclama la mujer del causante que era un ministro de culto en la iglesia evangélica. Resulta interesante ver los motivos que aduce el tribunal para su reconocimiento, ya que unos argumentos similares a los que se establecen para el reconocimiento de la pensión de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, se extienden a otras contingencias.

ÓRGANO	Tribunal Supremo. Sala de lo Social
TIPO DE PRONUNCIAMIENTO	Sentencia
FECHA	24 de abril de 2018
PONENTE	Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández
FUENTE	CENDOJ
NORMA APLICADA	<ul style="list-style-type: none"> – Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero. BOE nº 224, de 19 de septiembre de 1977 (BOE-A-1977-23050) – Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre,

	<p>por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, BOE nº 261, de 31 de octubre de 2015. (BOE-A-2015-11724)</p> <ul style="list-style-type: none">– Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1977 (BOE-A-1977-31585)– Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados. BOE nº 85, de 9 de abril de 1998. (BOE-A-1998-8424)– Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 272, (BOE-A-1992-24853)– Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, BOE nº 64, de 16 de marzo de 1999. (BOE-A-1999-6224)– Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados. BOE nº 7, de 8 de enero de 1999. (BOE-A-1999-345)
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> – Convenio Europeo de Derechos Humanos – Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 227, de 22 de septiembre de 2015. (BOE-A-2015-10146)
--	--

HECHOS

El 20 de abril de 2015, el Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona, dictó sentencia en la que estima parcialmente la demanda formulada por Dña. Cecilia frente al INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Iglesia Evangélica de España, en la que se declara el derecho de la actora a percibir la pensión viudedad con una base reguladora del 52% y con efectos desde el día 27 de agosto de 2013, condenando al INSS al abono de las prestaciones y con absolución de la Iglesia Evangélica de España.

En dicha sentencia se declaró que la actora estaba casada con D. José Manuel, ya fallecido. El causante, fue Ministro de Culto de la Iglesia Evangélica Española con plena dedicación y percibiendo una retribución, desde el 1 de enero de 1958 hasta el 31 de octubre de 1990, momento en el que se jubiló.

El 27 de noviembre de 2013, la actora solicitó la pensión de viudedad, que le fue denegada por no encontrarse el causante, en el momento del fallecimiento, en alta o situación asimilada a la de alta y no haber completado el periodo mínimo de cotización de quince años.

La sentencia fue recurrida por el INSS y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia desestimando el recurso de suplicación y confirmando la sentencia del Juzgado de lo social nº 16 de Barcelona.

Contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el Ministerio Fiscal interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal parte de la evolución normativa indicada anteriormente que se ha vivido en relación a la inclusión de los ministros de culto operantes en España en el Régimen General de la Seguridad Social. Además declara que se aplica también a esta cuestión además de a la iglesia evangélica, a otras confesiones, como a la israelita o a la islámica.

Se toma como punto de partida el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, dictado en aplicación del art. 61 LGSS de 1974 que disponía que los “Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen” y la vez se establecía ya la asimilación a trabajadores por cuenta ajena y la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de “los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica”. Aquí es necesario distinguir los Sacerdotes y Religiosos que en el momento de la entrada en vigor del nuevo régimen de cobertura social (1 de enero de 1978) se hallaban en el ejercicio de la actividad pastoral y quienes en la misma fecha se encontraban secularizados.

En un primer momento, la asimilación a trabajadores por cuenta ajena se limitó a quienes ejercían funciones pastorales, disponiendo al respecto la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 1977, que a efectos de cotización para la contingencia de jubilación, entre otras, que los Clérigos comprendidos en la disposición podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias correspondientes a periodos anteriores con arreglo a las siguientes condiciones: Si tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967.

Para los Sacerdotes y Religiosos ya secularizados el 1 de enero de 1978, y a los que no les había alcanzado la integración en el sistema, por no estar ejerciendo labor pastoral, la Disposición Adicional Décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, encargó al Gobierno que aprobara las disposiciones normativas necesarias para computarles el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio, y en el que no les fue permitido cotizar por no estar incluidos en el sistema de la Seguridad Social. Para su cumplimiento, el artículo 2 del RD 487/1998, de 17 de marzo dispuso que a tal colectivo “se les

reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización. Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

- a) En el supuesto de Sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982”.

Por otro lado, la ley 24/1992, de 10 de noviembre aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE cuyo artículo 5 establecía que “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el RGSS y serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social”

No se especificaban en el Acuerdo los términos ni el alcance de esa integración en el RGSS, de manera que sus previsiones fueron desarrolladas por el RD 369/1999, de 5 de marzo que extiende la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social a todos los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, pero sin hacer previsión alguna de derecho transitorio y relativa a los periodos de actividad pastoral previos a la inclusión en el sistema de Seguridad Social, similar a lo establecido por la Orden Ministerial de 1977 o al art. 2 del RD 487/1998

Esta laguna normativa determinó la condena del Estado español por la STJDH en el asunto “Manzanas”, apreciando discriminación de los Pastores evangélicos respecto de los Sacerdotes católicos, con las siguientes afirmaciones:

- a) En cuanto al retraso en la integración de los Pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social, el Tribunal constata que, como alega el Gobierno en sus observaciones, el diferente momento de integración a la Seguridad Social

responde a razones objetivas y no discriminatorias y recuerda que el Estado dispone de un margen de apreciación para introducir progresivamente la plena igualdad de las personas en el sistema de pensiones, habida cuenta de las implicaciones económicas y sociales, y la evolución de los sistemas de Seguridad Social, que debe tener en cuenta las particularidades de cada colectivo.

- b) Sin embargo, la denegación del reconocimiento al demandante del derecho a completar los años de cotización constituye, una diferencia de trato con relación al otorgado por la ley a la situación en la que se encuentran los Sacerdotes y antiguos Sacerdotes católicos, que parece similar con la única diferencia de la confesión religiosa a la cual pertenecen. Efectivamente, la legislación Social ha previsto de diferentes formas, que los Sacerdotes católicos que habían desarrollado una actividad Pastoral antes de su integración al Régimen de la Seguridad Social puedan, contrariamente a lo que ocurre en el caso de los Pastores evangélicos, computar sus años de ministerio religioso a efectos del cálculo de su pensión de jubilación.
- c) Frente a las previsiones contenidas en la DT Primera de la Orden de 1977, que permitía a los Sacerdotes católicos “computar hasta diez años antes de su integración a la Seguridad Social (hasta el 1 de enero de 1967), con el objetivo de completar los años que les faltaran para alcanzar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación (previo pago de los importes pertinentes)”; y los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998, que consentía a los sacerdotes y Religiosos secularizados “computar, a efectos de la pensión de jubilación, los años anteriores a su integración al régimen de la Seguridad Social pudiendo completar las anualidades que les falten para acreditar el período mínimo de cotización”, sin embargo “ninguna de estas posibilidades ofrecidas a los Sacerdotes católicos se concede a los Pastores evangélicos en la legislación española. El Tribunal considera que esta diferencia normativa desfavorable constituye una diferencia de trato al demandante, basada en la confesión religiosa, no justificada en relación al trato reservado a los Sacerdotes católicos”
- d) Por ello, “si bien las razones del retraso en la integración de los Pastores evangélicos al Régimen general de la Seguridad Social están incluidas en el margen de apreciación del Estado, el Gobierno no justifica las razones por las

cuales, una vez efectuada la integración, se mantuvo la diferencia de trato entre situaciones similares basada solamente en razones de confesión religiosa”.

Al apreciar el TEDH la vulneración del art. 14 del CEDH que prohíbe la discriminación por motivos Religiosos, el legislador trató de corregirlo mediante el RD 839/2015, de 21 de septiembre que añadió la Disposición Adicional Segunda al RD 369/1999, en la que se afirma que “a los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación los ministros de culto que el 1 de mayo de 1999 estuvieran comprendidos en el ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 y hubieran cumplido en dicha fecha la obligación legal de estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en esta norma, podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a dichas contingencias correspondiente a períodos de ejercicio en territorio español de su actividad Pastoral como ministros de culto anteriores a la entrada en vigor de este real decreto, con arreglo a las siguientes condiciones: 1.^a A efectos de la pensión de jubilación, si hubieran tenido la edad de 50 años el 1 de mayo de 1999, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 1999 y el día en que el ministro de culto hubiera cumplido dicha edad, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión.

Ahora bien, interpuesto recurso contencioso administrativo contra el RD 839/2015 por la FEREDE, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió el 13 de noviembre de 2017 declarando la nulidad de la disposición adicional segunda del Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, en el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo.

A esta resolución se llegó a través de unas consideraciones basadas en lo discriminatorio de la regulación de los pastores evangélicos respecto a los Sacerdotes y Religiosos de la Iglesia Católica en la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 1977 y en el art. 2 del RD 487/1998, tanto respecto a la posibilidad de completar la cotización como a estar en activo el solicitante en determinada fecha.

El tribunal a continuación tras valorar los argumentos aducidos por el TEDH en el caso “Manzanas” así como las consideraciones hechas por la sentencia contencioso administrativa, establece las siguientes consecuencias.

En primer lugar, en relación con la sentencia del Tribunal Europeo aun a pesar de la tardía incorporación de los pastores evangélicos al Régimen de Seguridad Social, el Tribunal aprecia que no es motivo bastante para apreciar un trato discriminatorio de éstos respecto de los miembros de la Iglesia Católica.

En segundo lugar, las consideraciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y por el INSS, en relación al tratamiento otorgado por el RD 369/1999 respecto al derecho a la igualdad y a la libertad religiosa son superfluas ya que el trato discriminatorio por ellos aducido ya ha sido proclamado tanto por el TEDH como por la sala tercera del Tribunal Supremo, es decir, el causante habría tenido derecho si hubiera cumplido los demás requisitos que en orden a completar el periodo de cotización que era exigible por la contingencia protegida, se le hubiese dado un tratamiento igual al proporcionado al Clero católico por la DT Primera de la Orden de 1977 y por el art. 2 del RD 487/1998.

En tercer lugar, según el Tribunal resultan superfluas las reflexiones del INSS en relación a la inaplicabilidad de la modificación del RD 839/2015. Además, no coinciden con su planteamiento de que a su aplicación se oponen razones temporales, pues los términos de su preámbulo tratan de evitar tratamientos desiguales, pero a pesar de esto, no cabe mayor consideración ya que ha sido anulado.

Por todo ello, cabe concluir diciendo no debe ser posible minorar las posibilidades cotizatorias de los ministros evangélicos en relación con los ministros de la Iglesia Católica.

El Tribunal declara que no se puede estimar concurrente la denuncia de los arts. 124 y 174.1 LGSS, ya que no comparten el argumento de la improcedencia del reconocimiento de la pensión de viudedad por la ausencia de pensión de jubilación que le sirviese de presupuesto. Es cierto que la pensión de viudedad requiere que el causante:

- a) Esté afiliado y en alta, asimilado o acredite 15 años de cotización
- b) Perciba el subsidio de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad y riesgo durante la lactancia;
- c) Sea pensionista de Incapacidad Permanente y jubilación contributiva;
- d) Acredite un periodo de cotización de 500 días en los cinco años anteriores a la fecha del hecho causante.

Además cuando falleció, el Sr. José Manuel no se hallaba en ninguna de las referidas situaciones, puesto que había cesado en el trabajo en octubre de 1990 y su fallecimiento se produjo en abril de 2011, sin ser beneficiario de ninguna pensión de jubilación y sin haber acreditado cotización alguna al sistema de Seguridad Social. De esta forma, el reconocimiento de la pensión de viudedad tiene el obstáculo de que el causante no era beneficiario de pensión de jubilación que a su fallecimiento diera acceso a la de viudedad. Por otro lado, el Ministerio Fiscal argumenta que el causante nunca solicitó la pensión de jubilación teniendo este derecho ya reconocido, por tanto no en vano hay que tener en cuenta esa pasividad para la reclamación de la pensión, comprensible de un punto por la carencia de normas que hubieran permitido tener derecho a ella tal y como se establecía en el RD de 1999, por otro lado lo que se está pretendiendo por la parte actora no es suplantarse la voluntad del causante sino que de lo que se trata es no hacer extensiva la injustificada desigualdad de tratamiento que en su día tuvo el acceso a la jubilación a la pensión de viudedad, permitiendo al beneficiario utilizar el mecanismo que hubiera permitido al fallecido acceder a la pensión de jubilación mediante el pago de las correspondientes cotizaciones. Y ello porque los arts. 14 CEDH y 14 CE imponen la remoción de los obstáculos que impidan la aplicación de la igualdad en la equiparación de los Pastores Evangélicos a los Clérigos católicos.

Ahora bien, si la posibilidad de reconocimiento de la pensión es el principio de igualdad, se determina parcialmente la estimación del recuso hecho por el Ministerio Fiscal, pues va a ser necesario que el ministro evangélico cumpla los requisitos que se imponen con carácter general para acceder a dicha prestación, ya que de otra forma se estaría ante un caso de privilegio injustificado.

Todas las consideraciones que acabamos de hacer, llevan al Tribunal a acoger en parte el recurso interpuesto y a revocar parcialmente la sentencia recurrida, debiendo limitar su texto a referir que los Pastores Evangélicos que sufran alguna de las contingencias protegidas con su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, tienen derecho a que la cotización exigible para beneficiarse de las correspondiente prestaciones pueda ser computada e ingresada en los mismos términos que el legislador ha previsto para los Sacerdotes de la Iglesia Católica, actualmente en la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 19 de diciembre de 1977 y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 13/1996

FALLO	<p>La sala estima parcialmente el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal y declara la revocación parcial de la sentencia del TSJ de Cataluña. Además se revoca también parcialmente la sentencia de 20 de abril de 2015 del juzgado nº 16 de Barcelona, declarando que el derecho que se reconoce está condicionado a que por la misma se ingresen las cotizaciones correspondientes a los quince años de cotización necesarios para devengar la pensión de jubilación de su fallecido esposo.</p> <p>Además, se fija como doctrina jurisprudencial que los Pastores Evangélicos que hayan sufrido alguna de las contingencias protegidas por su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, tienen derecho a que la cotización exigible para beneficiarse de las correspondiente prestaciones pueda ser computada e ingresada los mismos términos y mediante idéntico ingreso de cotizaciones que el legislador ha previsto para los Sacerdotes de la Religión Católica, a la fecha actual en la DT Primera de la Orden 19/12/1977 y en la DA Décima de la Ley 13/1996 en la DT Primera de la Orden 19/12/1977 y en la DA Décima de la Ley 13/1996.</p>
NOVEDADES/PUNTOS DE INTERÉS	<p>El Tribunal Supremo declara aplicable la jurisprudencia elaborada para la pensión de jubilación, en la que se aprecia un trato discriminatorio a los ministros de culto respecto a los ministros de la iglesia Católica sobre la base de una vulneración del art. 14 de la Constitución y del Convenio Europeo de Derechos Humanos a la pensión de viudedad por apreciar la misma vulneración del principio de igualdad. Para proceder a su aplicación va a ser necesario que se cumplan los requisitos exigidos para la misma aunque en el momento de su solicitud por la viuda el causante ya hubiera fallecido.</p>

Por último, cabe hacer referencia a una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia para poner de manifiesto el gran ratio de alcance que tiene el presente asunto, ya que como hemos visto, el tema ha sido conocido por todos los escalones del organigrama jurídico, por ello, es necesario examinar lo que en la misma materia ha determinado el Tribunal Superior de ámbito autonómico, en este caso de Cataluña.

ÓRGANO	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sala de lo Social
TIPO DE PRONUNCIAMIENTO	Sentencia
FECHA	7 de febrero de 2018
PONENTE	Sr. D. Miguel Ángel Sánchez Burriel
FUENTE	ARANZADI Instituciones
NORMA APLICADA	<ul style="list-style-type: none"> – Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. BOE nº 245, de 11 de octubre de 2011. (BOE-A-2011-15936) – Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social. BOE nº 154, de 28 de junio de 1972 (BOE-A-1972-944) – Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social. BOE nº 22, de 26 de enero de 1967 (BOE-A-1967-1189) – Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados. BOE nº 85, de 9 de abril de 1998 (BOE-A-1998-8424) – Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen

	<p>General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 64, de 16 de marzo de 1999. (BOE-A-1999-6224)</p> <ul style="list-style-type: none"> – Real Decreto 2398/1977 por el que se regula la Seguridad Social del Clero. BOE nº224, de 19 de septiembre. (BOE-A-1977-23050) – Convenio Europeo de Derechos Humanos – Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 227, de 22 de septiembre. (BOE-A-2015-10146) – Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados. BOE nº 7, de 8 de enero. (BOE-A-1999-345)
--	---

ANTECEDENTES DE HECHO

El Juzgado de lo social estima la demanda sobre las diferencias de la pensión de jubilación contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Iglesia Evangélica Española declarando el derecho a la pensión de jubilación del causante.

Siendo el causante beneficiario de una pensión de jubilación, éste solicita su revisión por considerar que debería ser mayor al no haberse computado los servicios que prestó como Ministro de Culto de la Iglesia Evangélica Española desde el 1 de noviembre de

1958 al 31 de agosto de 1981. La solicitud fue desestimada. Contra dicha resolución se presentó recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los sucesores del causante y el INSS presentan recurso contra la sentencia de primera instancia.

Denuncian los recurrentes la infracción del artículo 183 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por no haberse acordado en la sentencia de instancia indemnización en favor del causante de la prestación de jubilación, por una vulneración de sus derechos fundamentales

El recurso se desestima por un defecto de forma y una inadecuada acumulación de acciones, pero no es a nosotros esto lo que nos interesa.

En el motivo de censura jurídica denuncia la Entidad Gestora la infracción del artículo 2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio , y de la Disposición Transitoria Primera, número 9 y segunda, número 3, de la Orden de 18 de enero de 1967, en relación con la Disposición Adicional 10ª de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre , en relación con los artículos 1 y 2 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo , sobre seguridad social de la Iglesia católica, artículo 1 del Real Decreto 369/1999, de 5 de Marzo , sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Se establece, que desde la entrada en vigor del Real Decreto 369/1999, los ministros de culto evangélicos quedaban integrados en el Sistema General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, sin que se pudieran tener en cuenta cotizaciones anteriores, ya que hasta esta fecha no se encontraban en el ámbito de protección del sistema.

Para el Tribunal, el motivo debe desestimarse según el criterio seguido por la Sala en sentencias anteriores, motivo por el cual se rechaza la pretensión de la Entidad Gestora de la Seguridad Social. Por ello, el Tribunal pone de manifiesto que hay que recordar que en relación a los ministros de culto de la iglesia evangélica según el criterio sentado por esta Sala, que el art. 1.1 del RD 2398/1977 establecía que: "los demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente

Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen" sin que esta previsión legal viera efectivamente la luz hasta 1999.

Es por ello que la sentencia del TEDH en el asunto "Manzanas" análogo al aquí analizado, reconoce el derecho a una indemnización al demandante, por existir discriminación injustificada en el reconocimiento de la pensión de jubilación entre los ministros de culto evangélicos y el clero religioso católico y una violación del art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos con relación al art. 1 del Protocolo, así como violación de la libertad religiosa.

Por tanto, tras este pronunciamiento fue necesario suprimir tales diferencias y así evitar en lo sucesivo situaciones análogas, motivo por el cual se promulgó el Real Decreto 839/2015, que establece una serie de reglas paralelas a las contenidas en la Orden Ministerial de 1977 pero esta vez para su aplicación a los ministros de culto evangélicos para que pudieran ingresar las cuotas correspondientes y reunir el período de carencia necesario para acceder a la pensión de jubilación, incapacidad permanente o muerte y supervivencia. Poniéndose fin al tratamiento discriminatorio y equiparando las condiciones de acceso de estas pensiones a los ministros de culto de otras confesiones que no sea la católica cuyos ministros de culto hayan sido asimilados a los trabajadores por cuenta ajena en el sistema de la seguridad social española.

No obstante lo anterior, dicha norma no resulta de aplicación ya que el demandante pasó a percibir la pensión de jubilación el 1 de septiembre de 1993 y solicitó su revisión en 2013, por tanto, todos los hechos son anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 839/2015.

Es por ello que, el Tribunal declara aplicable al caso la Sentencia del Tribunal Europeo, así como otros casos de esta sala análogos. Por ello, entiende que hay que seguir el criterio de la sentencia europea en el caso "Manzanas" en la que se declaró que privar al demandante del acceso a la pensión de jubilación en las mismas condiciones que los sacerdotes católicos es discriminatorio y vulnera la igualdad y la libertad religiosa reconocidos en la Constitución. Además declara la posibilidad de aplicar los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998 por analogía para completar el periodo mínimo de cotización con los años de ministerio pastoral si para el capital correspondiente a los años de cotización así reconocidos.

FALLO	Se desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de los de Barcelona, dictada el 5 de Octubre de 2016, seguidos a instancia de los herederos (recurrentes) de Antonio frente el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social (asimismo recurrente) e Iglesia Evangélica Española y, en su consecuencia confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.
NOVEDADES/PUNTOS DE INTERÉS	Esta Sentencia no presenta ningún punto de novedad en relación con las anteriores que hemos examinado, simplemente nos sirve para constatar que el Asunto Manzanas ha adquirido tal relevancia que hoy en día es el motivo por el cual se reconoce el derecho de los ministros de culto a percibir determinadas pensiones de la Seguridad Social. Así mismo, con esta sentencia se quiere constatar el alcance de este problema y su ya solución, no a través de una norma si no a través de la jurisprudencia como fuente de Derecho en el ordenamiento jurídico español.

V. CONCLUSIONES

Del elenco de sentencias analizadas podemos concluir que si bien es cierto que el Estado español es un estado aconfesional todavía quedan vestigios de aquella época en la que era la Iglesia Católica la mayoritaria además de la practicada por casi toda la población. Es cierto que los cambios legislativos no se pueden producir de un momento a otro si no que son producto de la evolución histórica y de los antecedentes que nos caracterizan, motivos por los cuales es comprensible que se produjera la inclusión de los ministros de culto de la Iglesia Católica en la Seguridad Social en un momento anterior al del resto de confesiones, minoritarias o prácticamente inexistentes en aquel momento.

Pero los tiempos cambian y con ellos deben cambiar las normas que nos regulan, es por ello, que en el momento en que entró en vigor la Constitución se fueron teniendo en

cuenta otras creencias religiosas y poco a poco han ido formando parte de nuestra normativa actual.

Centrándonos en la cuestión que acabamos de analizar, cuando un colectivo se incorpora de nuevo a la Seguridad Social surge el problema en relación con las personas que en el momento de la inclusión tienen una edad que les imposibilita para cumplir las exigencias de cotización impuestas por la normativa para acceder a determinadas prestaciones, lo que va a repercutir de forma directa en la cuantía de la pensión.

Este problema como hemos visto en el análisis jurisprudencial no se produjo para los clérigos de la Iglesia Católica ya que se previó para paliar este efecto la posibilidad de que ingresaran las cuantías correspondientes a los periodos anteriores para así alcanzar el periodo de cotización exigido. Pero esto no fue previsto para los ministros de culto de la Iglesia Evangélica, que tras haber dedicado sendos años de su vida a la actividad pastoral, éstos no vieron sumado el cómputo que les permitía el acceso a las pensiones de la Seguridad Social.

En un primer momento, estos ministros no gozaron del favor de los Tribunales para tener derecho a ellos por considerar que su situación no se encontraba amparada en el elenco normativo de la Seguridad Social y a pesar de que sí que estaba previsto para los ministros de la Iglesia Católica los Tribunales no apreciaban entre ambos supuestos una igualdad de hecho, denegándoles el derecho al acceso a la pensión de jubilación.

Además la negativa del Estado a establecer para los ministros de culto Evangelistas de edad avanzada en el momento de su integración en la Seguridad Social una previsión semejante a la establecida para los clérigos de la Iglesia Católica en la Orden de 19 de diciembre, dio lugar al pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto “Manzanas”, pronunciamiento que declara la violación del art. 14 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en relación con el art. 9 del Convenio sobre libertad religiosa y el 1 del Protocolo nº1, por tanto, una vez apreciada tal discriminación el Tribunal Europeo estima preciso el suprimir tales diferencias para evitar la repetición de situaciones análogas en lo sucesivo.

Los siguientes pronunciamientos de nuestros tribunales cambiaron de dirección para orientarse todos hacia lo declarado por el Tribunal Europeo, tal es la influencia que esta

Sentencia tuvo, que para solucionar las divergencias se dictó el RD 839/2015 que trataba de equiparar las condiciones de acceso a las pensiones a los ministros de culto evangélicos a las condiciones exigidas para los Católicos ofreciéndoles la posibilidad de ingresar las cantidades necesarias para cubrir las contingencias de incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia.

Pero tras este intento por parte del Gobierno para intentar salvar esta desigualdad se interpuso el recurso contra el RD 839/2015 por considerar que tampoco era suficiente para solventar las desigualdades de trato. Y efectivamente el Tribunal Supremo tras analizar el recurso falló a favor de la Iglesia Evangelista declarando la nulidad del citado Real Decreto que a pesar de dictarse para salvar las diferencias de trato entre ambas confesiones, tal y como establece en su Exposición de Motivos, se sigue apreciando una diferencia de trato que vulnera el principio de igualdad del art. 14 CE, ya que a pesar de la intención de equiparar las condiciones de acceso este objetivo no se logra.

En definitiva, el trato al que hoy en día están sometidos los ministros de culto de ambas confesiones es diferente, ya que los requisitos que se les exigen a la una y a la otra no son equitativos. Es cierto que se ha avanzado un paso hacia delante con su reconocimiento por parte de los Tribunales y con un primer intento de salvar tales dificultades a través del Real Decreto de 2015, y que a pesar de su declaración de nulidad esperemos que se continúe en la misma línea y se consiga esa homogeneidad tan anhelada por estos colectivos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ, M, *Los Ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 21 a 37.
- PALOMINO LOZANO, R., “*Manual breve de Derecho Eclesiástico*”, Universidad Complutense, 4ª Edición, Madrid, 2016.
- VIDAL GALLARDO, M., “El principio de igualdad y no discriminación por razones religiosas en el régimen de cotización a la seguridad social de los ministros de culto” en *Aranzadi Doctrinal*, nº 2, 2016.

VII. SENTENCIAS CONSULTADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), 26 de Julio de 2007. Aranzadi Instituciones.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Manzananas Martín contra España, 3 de abril de 2012. Aranzadi institucional.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), 13 de noviembre de 2017. CENDOJ.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 24 de abril de 2018. CENDOJ.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 7 de febrero de 2018. Aranzadi instituciones.